

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

SURGI SERVICES
CORP.

Apelante

v.

TRIPLE-S SALUD,
INC.

Apelada

KLAN201800126

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil. Núm.
K CD2017-0204

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2018.

Comparece, Surgi Services Corp. (Surgi), mediante un recurso de apelación presentado el 5 de febrero de 2018 en el que solicitó la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En el dictamen apelado, el foro primario desestimó la reclamación instada por Surgi en contra de Triple S Salud Inc. (Triple S).

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** la *Sentencia* apelada.

I.

El 6 de febrero de 2017 Surgi presentó una Demanda en cobro de dinero en contra de Triple S. Reclamó el pago de \$30,165.10 por concepto de productos y servicios prestados.

El 10 de abril de 2017 Triple S presentó una *Moción de desestimación*. Planteó que el Tribunal no era el foro con jurisdicción para atender las reclamaciones de

Surgi, por lo que solicitó la desestimación de la demanda. Junto con su escrito acompañó varios anejos.

El 23 de junio de 2017 Surgi presentó su oposición en la que planteó que era improcedente la desestimación solicitada. Arguyó que la solicitud de Triple S debía ser considerada como una moción de sentencia sumaria y denegarse para permitir descubrimiento de prueba. Acompañó su escrito con una declaración jurada.

El 14 de noviembre de 2017, notificada el 6 de diciembre de 2017 el foro primario dictó Sentencia acogiendo la solicitud de Triple S y desestimando la demanda por falta de jurisdicción.

En desacuerdo con la Sentencia, el 21 de diciembre de 2017 Surgi solicitó Reconsideración, la cual fue denegada el 4 de enero de 2017.

Inconforme, Surgi presentó el recurso que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar que no posee jurisdicción y desestimar la Demanda con perjuicios.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que las controversias relacionadas con el plan de salud del gobierno le corresponden a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.

Erró el Tribunal Primera Instancia al disponer de la controversia mediante el mecanismo de la Moción de Desestimación.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que falta parte indispensable.

El 5 de marzo de 2018 Triple S presentó su Alegato en oposición a la apelación.

II.

La regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, le permite a la parte demandada solicitar la desestimación del pleito bajo los siguientes fundamentos:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015).

Para desestimar un caso por falta de jurisdicción sobre la materia "es necesario determinar si, tomando como cierto lo alegado por el demandante, el foro tiene jurisdicción para atender el reclamo". *Colón Rivera, et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 30 (1999).

Así las cosas, al considerar una moción de desestimación los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, *supra*, pág. 49; *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013).

En consecuencia, no procederá la desestimación a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Colón Rivera et al. v. ELA*, *supra*, pág. 1049; *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407, 423 (2012).

Consecuentemente, para que prospere una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe demostrarse que aun interpretando la demanda lo más favorablemente, el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo

cualquier estado de derecho. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 652 (2013).

Por otra parte, nuestro ordenamiento jurídico reconoce una instancia en que una moción de desestimación debe ser considerada como una moción de sentencia sumaria. A esos efectos, la citada regla dispone que "si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria". Véase: Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

A tales efectos, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que "estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla. *Id.* Cónsono con lo anterior, la moción para desestimar, por lo general, no será considerada a base de materia extraña o sea materia fuera de la alegación. Cuando se presenta una moción de desestimación acompañada de prueba la transforma [...] en una moción de sentencia sumaria; y dispone que sea considerada como tal. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010 Supl. 2012, pág. 269; *Torres Ponce v. Jiménez*, 113 DPR 59 (1982).

-B-

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En específico, la Regla 36.1 de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36.1, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Según ha explicado el Tribunal Supremo, este mecanismo propicia la esencia y la razón expresada en la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1, cuando surja de forma clara que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986).

La parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

Así las cosas, únicamente procederá que se dicte sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho

aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra.*

III.

En su apelación, Surgi le atribuyó cuatro errores al foro primario. No obstante, el tercer error dispone del recurso por lo que no discutiremos los demás errores.

Surgi alegó que el foro primario incidió al disponer el caso mediante el mecanismo de la moción de desestimación. Le asiste la razón.

Triple S solicitó la desestimación del caso por alegada falta de jurisdicción del foro apelado. Junto con su solicitud de desestimación Triple S incluyó un sin número de documentos que, según este, sustentaban su planteamiento de falta de jurisdicción.

En vista de los referidos documentos, el foro recurrido determinó que la deuda reclamada por Surgi provenía de 5 reclamaciones de servicios distintas y se declaró sin jurisdicción para atender tres de las reclamaciones. Además, dispuso de las dos reclamaciones restantes bajo el fundamento de que, según los acuerdos entre Triple S y Surgi, este último no tenía derecho a recobrar las sumas reclamadas.

Bajo nuestro estado de derecho, el Tribunal de Primera Instancia, en esta etapa de los procedimientos, no podía conceder la desestimación del pleito solicitada. Esto pues, según los postulados de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, si tomamos como ciertos todas las alegaciones de la demanda, de esta no surgen hechos suficientes que le permitieran al foro primario concluir que carecía de jurisdicción porque la controversia debía ser adjudicada por ASSES. Lo que se desprende de las alegaciones de la demanda es una

reclamación, general, de cobro de dinero en contra de Triple S por alegados servicios y/o productos prestados y no pagados.

Así las cosas, las determinaciones en las que el foro primario basó su sentencia provienen de los documentos presentados por Triple S junto con su moción para desestimar. Tal proceder es incompatible con los preceptos de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que no procedía la desestimación concedida.

Por otro lado, si acogiéramos la solicitud de desestimación como una moción de sentencia sumaria, tampoco procedía su concesión. Con su solicitud Triple S no presentó ninguna declaración jurada que sustentara las alegaciones de falta de jurisdicción. Además de que, por si solos, los documentos presentados no eran suficientes para acreditar la falta de jurisdicción del foro de instancia. Esos documentos, sin estar fundamentados y apoyados por una declaración jurada, no son suficientes para establecer hechos incontrovertidos.

Ante lo anterior, procede revocar el dictamen recurrido y devolver el caso para la continuación de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **REVOCAMOS** la Sentencia apelada y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones